



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 02 de diciembre de 2022. Doy cuenta, respecto a la contestación de la demanda. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER.** Secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0498

Mocoa, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2022-00057**
Demandante: MARITZA NATALY RODRIGUEZ DELGADO
Demandado: CORPORACION MI IPS NARIÑO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva, bajo los lineamientos de las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Se observa por el despacho que la contestación a la demanda aportada al expediente no satisface los requisitos legales para su admisión. Al respecto, señala el párrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado el libelo genitor.

Conforme lo anterior, y con precisión para que se proceda a la respectiva subsanación se tiene que,

1. Respecto al poder

En el poder especial aportado por la parte pasiva, no cumple con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, el cual expresa que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, esto es, que no se evidencia el correo electrónico del abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO en el poder aportado y que deba corresponder al inscrito en el Registro Nacional de Abogado, por lo cual se requiere que sea corregido.

2. Respecto a los fundamentos de derecho

Se debe precisar que es deber de la parte demandada enunciar en su contestación los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión o ausencia sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

Por lo anterior, se impone a la demandada, corregir su escrito de contestación so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada para que se corrija dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de RECONOCER personería adjetiva al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, como apoderado judicial de la parte demandada **CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 50 del 05 de diciembre de 2022****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478031b739c4a39e1afaec1c13cbf5cd01c3a32f7500241fad8eb6d805400fae**

Documento generado en 02/12/2022 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>